

117-3 - Kell  
REGLAMENTO

DEL

CEMENTERIO

DE

JEREZ DE LA FRONTERA.



**JEREZ.**

Imprenta del GUADALETE, á cargo de D. Tomás Bueno,  
calle Compás, núm. 2.

1858.

---

## DISPOSICIONES GENERALES.

---

Artículo 1.º Sin perjuicio de las atribuciones de los Alcaldes, la policía, inspeccion y gobierno del cementerio, está al cargo inmediato de una comision del seno del Iltre. Ayuntamiento, titulada COMISION DE CEMENTERIO.

Art. 2.º Esta comision se compondrá de uno de los Sres. Alcaldes ó tenientes, que será su presidente, dos regidores, un regidor sindico, el arquitecto titular de la ciudad y un médico tambien titular, estos dos últimos sin voto.

Art. 3.º En circunstancias extraordinarias de epidemia ú otras calamidades podrá ampliarse la comision con regidores y auxiliares en el número que fije el M. I. Ayuntamiento.

Art. 4.º La comision, si lo creyere oportuno, se dividirá en secciones que tengan el encargo especial de vigilar los diferentes ramos que forman su objeto.

Art. 5.º En el cementerio habrá un capellan presbítero, un conserje ó ayudante y los sepultureros y sir-

vientes que fueren necesarios. El capellan será el jefe del establecimiento. A sus inmediatas órdenes estarán todos los demás dependientes, y cada cual disfrutará de las consideraciones, y tendrá los deberes, sueldos y obvenciones que se espresarán en sus títulos especiales.

Art. 6.º Conforme á las disposiciones vigentes, ninguna persona de la comunión Católica, Apostólica Romana, por privilegiada que sea, á escepcion de los R. R. Sres. obispos y de las religiosas que vivan en clausura, en los casos que para estas se espresan en el artículo 29, podrá ser enterrada en iglesia, capilla, claustro, ú otro local que el cementerio general, y si, lo que no es creible, fuere infringida esta disposición, el Sr. Alcalde hará estraer el cadáver, cuando pueda verificarse sin riesgo de la salud pública, y conducirlo al cementerio, con la intervencion y asistencia del Sr. cura párroco á quien corresponda.

Art. 7.º Las personas que no profesen la religion Católica Apostólica Romana, estarán autorizadas, con arreglo á la ley, para tener un cementerio privativo, independiente del general, con tal que lo cierren con tapia, y no tengan Iglesia, capilla ni otro lugar destinado á ritos estraños, poniéndose préviamente de acuerdo con las autoridades civil y eclesiástica.

Art. 8.º En ningun tiempo del año se recibirán los cadáveres en el cementerio antes de salir el sol, y despues de puesto, ni en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde, sin una órden especial, por escrito, del Sr. Alcalde ó presidente de la comision.

Art. 9.º Ningun cadáver será recibido en el cementerio, sin que le acompañe una papeleta espedida por el Secretario del Iltre. Ayuntamiento, que contenga todos los requisitos que se espresan en los siguientes artículos.

Art. 10. El Secretario no espedirá dicha papeleta sin tener á la vista la del facultativo que asistió al difunto en su enfermedad, con una nota del cura de la parroquia respectiva, que exprese haber tomado razon del fallecimiento de su feligrés; y un certificado de la pobreza de solemnidad en el caso de deber ser enterrado por pobre.

Art. 11. Esta papeleta será espedida y firmada por el Secretario, quien pondrá en ella la toma de razon de los derechos que devengue y ha de cobrar precisamente el depositario, firmando el recibo, y en ella se especificará la clase de local ó enterramiento que ha de ocupar el cadáver.

Art. 12. Para prevenir el caso de que pueda enterarse alguna persona sin haber dejado de existir, no se dará dicha papeleta por el Secretario, sin que conste en la del facultativo que la muerte ha sido verdadera y completa. Cuando ocurriese alguna muerte repentina, ó por alguna otra circunstancia existiere duda sobre la certeza de ser la muerte completa, deberán expresarse distinta y terminantemente estos casos, en la papeleta del facultativo. Cuando falleciere alguna persona sin asistencia de médico en su enfermedad, deberá ser reconocido el cadáver por dos ó mas facultivos: y lo mismo se verificará cuando la muerte haya sido violenta. En estos casos se expresará en la papeleta que espida el Secretario que el cadáver debe

quedar depositado, hasta que se mande sepultar por autoridad competente.

Art. 13. Para que pueda verificarse dicho depósito, habrá en el cementerio una sala con este nombre, y en ella podrán los parientes ó deudos del difunto, si lo solicitaren, velarlo de día ó de noche, hasta que se complete la averiguacion. Esta vela se hará bajo la inspeccion y vigilancia de uno de los empleados del cementerio. Cuando el depositado sea pobre de solemnidad, no se llevarán derechos ningunos: pero si no lo fuese, se pagarán por el depósito los señalados en la tarifa número 1.º En el primer caso se mandará hacer de oficio el reconocimiento de facultativos, y en el segundo será obligacion de los interesados satisfacerles sus derechos. Esta sala servirá además para hacer en ella los reconocimientos y disecciones anatómicas que puedan ocurrir. Tambien habrá osarios generales donde se depositarán todos los huesos que se desentierren y se llevarán registros de todos los enterramientos.

Art. 14. La capilla del cementerio podrá estar abierta las horas del dia; pero se cerrará precisamente de noche, conservando la llave el capellan. En ella podrán celebrarse oficios por los difuntos con cuerpo presente ó sin él. Tambien podrán decirse misas en sufragios de los mismos, por sacerdotes que presenten sus licencias del ordinario para celebrar, pero no podrán hacerse ningunos otros actos públicos de devocion, bajo la responsabilidad del capellan, escepto en los dias de todos Santos y difuntos que se permitirá hacer los de costumbre: tampoco podrán admitirse ni colocarse en ella muebles ó adornos, ni poner

1874  
Cab. 20  
de Abril  
n.º 11,  
entrada  
del pub.º

á las imágenes ó cuadros que en ella existen ó existieren votos de plata, cera ú otra materia sin conocimiento y permiso de la comision.

Art. 15. Para oxigenar el aire y amenizar al mismo tiempo el sitio, todos los patios, calles que lo permitan por su anchura, y terrenos del cementerio, á escepcion del destinado para sepulcros, zanjas generales y tránsitos indispensables, estarán sembrados de plantas ó arbustos que se distingan por su significacion fúnebre, prohibiendo con especialidad las que produzcan alguna clase de fruto de los que sirven de alimento al hombre.

Art. 16. Queda prohibida la entrada de toda clase de animales en el cementerio, como tambien que los tengan sus empleados, debiendo estos hacer salir inmediatamente de aquel sitio al que entrare por cualquier descuido.

Art. 17. Todos los productos, ingresos y gastos del cementerio, pasarán por la Depositaria del Ilre. Ayuntamiento, bajo el órden de contabilidad establecido ó que se estableciere, y cada año en el mes de Enero, formarán las oficinas y presentarán á S. Ilma. un estado de los productos y gastos del cementerio en el precedente, y otro de los cadáveres sepultados en el mismo, con especificacion de las diferentes clases de enterramientos, y distincion de adultos y párvulos, sexos y procedencia de parroquia, hospitales, y demás casas de beneficencia.

Art. 18. En la secretaria del M. I. Ayuntamiento y en el cementerio estarán siempre de manifiesto para conocimiento del público un ejemplar de este reglamento y una copia del plano del cementerio.

### De los enterramientos y disposiciones relativas á ellos.

Art. 19. Habrá nueve clases de enterramientos.

1.<sup>a</sup> Sepulturas familiares en tierra.

2.<sup>a</sup> Idem de cuatro nichos.

3.<sup>a</sup> Idem de dos.

4.<sup>a</sup> Nicho de 1.<sup>a</sup> clase para adulto.

5.<sup>a</sup> Idem 2.<sup>a</sup> id. para id.

6.<sup>a</sup> Idem para párvulo.

7.<sup>a</sup> Zanja particular para adulto.

8.<sup>a</sup> Id. id. id. párvulo.

9.<sup>a</sup> Zanja general.

Los precios de las ocho primeras clases de enterramiento se marcan en la tarifa número segundo. El de la novena, y zanjas particulares del segundo patio del antiguo cementerio, es gratuito únicamente para los pobres de solemnidad.

Art. 20. Conforme al plano del nuevo cementerio, se continuará construyendo junto á la cerca del mismo las cuarteladas de nichos correspondientes. El terreno comprendido en la cerca está dividido en tres zonas por calles de doce piés de ancho. La primera destinada á jardin se conservará sin alteracion de forma. La segunda y tercera están divididas en cuarteladas de veinte y cuatro pies de ancho por calles de doce. Las cuarteladas de la segunda zona se destinan á sepulturas familiares en tierra ó panteon, y la tercera queda reservada para destinarla al mismo objeto ó á la construccion de nichos segun lo exijan las

*Vase cab. 21  
Nov de 1872  
y 22 Feb. 1875*

*Cab. 28  
Junio 1860  
p.º 3º*

necesidades. Al fin de la calle principal que parte de la puerta de entrada y contra la cerca, se construirá la sala de auptosias y depósitos. Se destina á osarios los huecos cuadrados que forman en los ángulos las cuarteladas de nichos y la cerca. Las zanjas particulares serán abiertas delante de los nichos del nuevo cementerio, y de los del patio primero del antiguo á dos pies de distancia de ellos. Delante de los nichos del segundo patio del antiguo, serán enterrados los cadáveres de aquellas que por disposicion de autoridad competente sean destinados á zanja particular. En el centro de este segundo patio serán abiertas las zanjas generales para el enterramiento de los cadáveres de los hospitales y de los pobres de solemnidad, etc.

*Vase orden  
do 28 junio  
de 1860.  
p.º 3º*

Art. 21. Destinadas las cuarteladas de la segunda zona del patio del nuevo cementerio para las sepulturas familiares en tierra ó panteon, las familias que deseen esta clase de enterramientos, tomarán, en el sitio que se les designe, el terreno que gusten, y habrán de adquirir necesariamente todo el ancho de la cuartelada ó su mitad y tres varas lo menos de su longitud, de modo que la cantidad menor ha de ser un cuadrilongo de nueve pies de ancho y doce de largo. Cercarán el terreno con una verja de hierro ú otro metal consistente, de altura lo mas de cinco pies y lo menos de tres. En su frente tendrá de relieve, en caracteres usuales del mismo metal y de dos pulgadas de dimension, el número de órden que corresponda á la sepultura, y el apellido de la familia á quien pertenezca. Los números y las letras estarán dorados, y las verjas pintadas de negro; pero podrán tener adornos dorados.

Art. 22. En las sepulturas familiares los cadáveres serán colocados en zanjas, de modo que sobre cada uno queden al menos tres piés de tierra bien pisada. Para removerlos ó colocar otros sobre ellos, se observarán las disposiciones sanitarias vigentes. En la superficie de estos enterramientos, podrán colocar los interesados lápidas de mármol de dimensiones convenientes y hacer gravar ó esculpir en ellas el nombre ó nombres de los que debajo de cada una descansan, sus títulos, armas etc.

Art. 23. En los terrenos de que hablan los dos artículos precedentes se permitirá la construcción de panteones subterráneos y embovedados, que serán formados de piedra ó de paredes de ladrillos. Su cerramiento será precisamente una losa de mármol ó de piedra dura, que ajuste perfectamente, y en ella podrán los interesados hacer gravar ó esculpir el nombre ó nombres de los que debajo de las mismas descansan, sus títulos, armas etc. y tambien podrán levantar un mausoleo, en cuyo caso las inscripciones serán colocadas donde mejor convenga, conforme á las reglas de buen gusto.

*Vease Cab.  
25 Nove  
1874  
nº 110*

Art. 24. Dichos panteones y sepulturas familiares serán propiedad de la familia que los adquiriera, y podrán sepultarse en ellos los cadáveres que ella disponga, conforme á las reglas establecidas y abonando por cada uno la cuota de tarifa.

Art. 25. Siempre que haya de abrirse un panteon para introducir en él un nuevo cadáver, se hará con las precauciones necesarias, volviendo á cerrarlo inmediatamente, y sin que en ningun caso pueda tocarse á ninguno

de los sepultados anteriormente, sin las debidas formalidades.

Art. 26. Los nichos que se construyan estarán numerados por cuarteladas desde el número uno en adelante hasta donde alcance. La numeracion será de hierro colado. Tendrán la debida solidéz, de que dará certificado el arquitecto de la ciudad antes de empezar á llenarlos, ya se hagan por administracion ó por contrata, y sugetándose siempre á las siguientes reglas. Doce cuartas de profundidad, veinte y ocho pulgadas de ancho y veinte y cuatro de alto para los adultos, y veinte y dos de alto y veinte y ocho de ancho para los párvulos. Despues de ocupados se cerrarán bien con un tabicado de ladrillo, que se colocará, dejando seis pulgadas hasta la boca, que será cuadrada, para la colocacion de una losa ó lápida sepulcral de mármol, pizarra ó de otra clase de piedra dura; pero nunca de madera ó porcelana. En dicha lápida se pondrá el nombre del que ocupa el nicho y las inscripciones convenientes que gusten sus parientes ó deudos, prévia la aprobacion debida. Serán nichos de segunda clase de la primera hilera los construidos contra el suelo y los de la última, y de primera, los demás del centro.

Art. 27. Separadamente de los nichos de seglares, y á los lados de la sala de depósitos, habrá cuarteladas de ellos para sepulturas de los cadáveres de los eclesiásticos, y un recinto proporcionado de su frente estará cercado con verja, para sepultar en tierra los que así lo quisieren, todo en honor de su sagrado ministerio.

Art. 28. Tambien habrá, si fuere necesario, otras

cuarteladas distintas destinadas una al enterramiento de dos cadáveres, y otras al de cuatro, debiendo cubrirse unos y otros con una sola lápida.

Art. 29. Del mismo modo habrá otra cuartelada ó número proporcionado de nichos separados para el enterramiento de las religiosas que fallecieron en los monasterios ó conventos donde no hubiere parage ó sitio suficientemente ventilado y con todas las circunstancias indispensables para la inhumacion, sin cuyos requisitos y la competente aprobacion y licencia del Sr. Alcalde no podrán ser enterrados en dichos monasterios ó conventos y mucho menos en sus Iglesias y coros bajos, sino que deberán ser conducidas al cementerio y sepultadas en los nichos de que va hecha mencion. Los Sres. facultativos estarán obligados á dar parte al Sr. Alcalde cuando falleciere alguna religiosa á quien hayan asistido en su última enfermedad.

Art. 30. Las zanjas particulares tendrán la profundidad necesaria para que sobre el cadáver quede al menos una vara de tierra, como deberá quedar igualmente sobre los que se entierren en la zanja general, cuidándose en ambos casos de que quede la tierra bien apisonada.

Art. 31. Para evitar dudas y contestaciones los parientes ó deudos podrán hacer poner interinamente mientras se coloca la lápida, una tarjeta espresiva del nombre del que sea colocado en un nicho, lo mismo que exigir del capellan una papeleta firmada por él, tanto para este caso, como para marcar el sitio de los que sean sepultados en zanja particular.

Art. 32. Se prohíbe dar sepultura á ningun cadáver

aisladamente en otro sitio que no sea de los designados en este reglamento.

Art. 33. Habrá en el cementerio un depósito de cal viva para cubrir suficientemente con ella á los cadáveres antes de darles sepultura, debiendo verterse sobre los que estén colocados en ataúdes ó féretros, de modo que no impida el que puedan estos cerrarse luego, y entregarse las llaves á los interesados.

Art. 34. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior se suprime la cal en los cadáveres que sean embalsamados por cualquiera de los métodos conocidos, precediendo la órden oportuna del Sr. Alcalde, ante quien se justificará la práctica de aquella operacion con certificado del facultativo que la haya verificado, como así mismo en los que se depositen dentro de una doble caja de plomo, cerrada herméticamente, bastando en este último caso que lo autorice el capellan.

Art. 35. Los enterramientos de la primera clase, serán siempre adquiridos en propiedad, y los de 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, lo serán en propiedad ó por el tiempo de diez años, satisfaciendo las cuotas marcadas en la tarifa número segundo. Los adquiridos en propiedad podrán ser ocupados perpétuamente; pero conservándolos y reparándolos á su costa los interesados; y los adquiridos por tiempo determinado continuarán siendo ocupados si se abona por cada año la cuota que señala la tarifa á cada una de sus clases; pero vencidos los plazos sin haber hecho la renovacion ó dejando de hacer en los de propiedad particular las reparaciones convenientes y necesarias que se or-

denen por la comision, serán estraidos los cadáveres, con citacion de los parientes, y sus huesos depositados en el osario general, sin que los interesados tengan derecho á indemnizacion ni reclamacion alguna.

Art. 36. No podrá abrirse ningun enterramiento, trasladarse ningun cadáver, hacerse exhumacion alguna sin sujetarse rigorosamente á las disposiciones sanitarias vigentes y con las formalidades que en las mismas se prescriben. El jefe del cementerio será responsable de cualquier falta de observancia sobre este particular.

Art. 37. Todos los gastos que ocasione la exhumacion y traslacion de los cadáveres, lo mismo que el pago del nuevo local, será de cuenta de la parte que lo solicite.

Art. 38. Los osarios estarán debidamente dispuestos para recibir y custodiar en ellos los huesos que se desentierren, con arreglo á lo prevenido en este reglamento. Cuando esté lleno se dirá un oficio general por las almas de todos los fieles á quienes pertenecieron, y se les dará sepultura eclesiástica en lugar cómodo del mismo cementerio.

Art. 39. Para adquirir la propiedad de algun sepulcro bastará solicitarlo del M. I. Ayuntamiento y depositar su valor en la tesorería, y para adquirir la propiedad de algun terreno con el objeto de destinarlo á sepultura familiar en la parte del cementerio que está destinada al efecto, deberá el interesado solicitarlo por escrito de S. Ilma., acompañando el diseño ó plano del enverjado y construccion que piense hacer, firmado por el arquitecto titular ú otro perito, y el Ayuntamiento oyendo á la comision del ramo,

podrá acceder á ello si lo estimare conveniente. Las cartas de pago que en tales casos se espidieren por la depositaria de los fondos municipales del precio del sepulcro ó terreno enagenado, servirán sin necesidad de otro documento de título de propiedad al comprador.

Art. 40. No se podrá erigir ningun monumento ó mausoleo en el cementerio, como tampoco procederse á las obras subterráneas en los panteones, sin que se apruebe antes el proyecto y la clase de fábrica por el Iltre. Ayuntamiento, consultando el dictámen de la comision del ramo y el de la academia de bellas artes de la provincia cuando corresponda, segun las disposiciones vigentes. En todo caso, será condicion precisa el que sean construidos de piedra ó ladrillo, con revestimiento de mármol ó metales.

Art. 41. No se colocará inscripcion alguna en los monumentos, mausoleos y demás sepulturas, sin la prévia aprobacion del Sr. Alcalde ó presidente de la comision del ramo.

Art. 42. No se hará ni autorizará la construccion de ninguna clase de enterramientos ni colocacion de monumentos mas que en los sitios señalados en el plano del cementerio, para cada uno de ellos y con sujecion á él.

Art. 43. Las piedras ó materiales que se empleen en la construccion de monumentos han de cortarse y arreglarse fuera del cementerio, no permitiéndose dentro mas obra que la absolutamente precisa para colocarlos. Tampoco se consentirá que se amontonen dentro del local las tierras que se estraigan con aquel objeto, sino que simultáneamente se sacarán y depositarán en los sitios que

ordene el Sr. Alcalde ó presidente de la comision.

Art. 44. Si en alguna ocasion fuere trasladado un cadáver, con el debido permiso, de un sepulcro individual á otro de familia ó panteon, no tendrán derecho los interesados, cuando esto se verifique, restando algun tiempo para cumplir la década, á reclamar del Ayuntamiento ninguna clase de indemnizacion, ni podrán subarrendar aquel lugar, por el que aun debiera permanecer el cuerpo estraido en el mismo sepulcro.

Art. 45. Tampoco podrá trasmitirse por título oneroso la propiedad de los panteones ó sepulcro de familia, ni sus dueños tendrán facultad para permitir en ellos, mediante retribucion, el enterramiento de cadáver alguno, perdiendo los que hicieren una ú otra cosa aquel derecho, que recaerá desde luego en el Ayuntamiento, sin que pueda ser obligado á indemnizacion de ningun género. Las corporaciones que labren panteones, no podrán dar cabida en estos lugares mas que á los cadáveres que designen sus reglamentos y en los términos que estos mismos prescriben, prohibiéndose que los ocupen otros.

Art. 46. Cuando los panteones ó sepulcros de familia quedaren sin aplicacion, ya porque sus propietarios no hubieren hecho uso de ellos ni trasmitido á otros su derecho por falta de sucesores, ó porque se haya procedido á la exhumacion de los restos depositados en aquellos sepulcros, á virtud de disposiciones de los mismos interesados, pasará el dominio de estos enterramientos al Ayuntamiento, pudiendo en su consecuencia enagenarlos ó darles el destino que tenga por conveniente.

### Del Capellan.

Art. 47. El capellan, como jefe del cementerio, á cuyas órdenes se encontrarán todos los dependientes del establecimiento, tendrá el haber de veinte reales diarios.

Art. 48. Además de su asignacion tendrá de emolumento cuatro reales por cada certificado que espida con referencia á los libros de su cargo, quince por cada depósito de cadáver que no sea pobre de solemnidad, de los cuales dará cinco al dependiente que lo acompañe en la vela, y habitacion gratis en el cementerio, con el objeto de que permanezca en él dia y noche.

Art. 49. Todos los dias dirá misa en la capilla, en sufragio de los fieles difuntos, cuyos restos estén sepultados en el cementerio, pudiendo aplicar especialmente su intencion por alguno de ellos, si recibiere estipendio de su familia, y rezará además un responso despues de la misa, estando abierta la puerta de hierro, para que entren los fieles que quieran asistir. Pero si el Ayuntamiento lo dispusiese, dirá la misa en los dias y á la hora que se haga necesario en el altar ó altares que le designe fuera del cementerio, y siempre que se le cite acompañará á S. Ilma., como capellan, á los actos á que concurra la corporacion.

Art. 50. Estará presente á la recepcion de los cadáveres y á su depósito en la tierra, rezando en este acto un responso por el alma del difunto que reciba sepultura sin devengar derecho alguno.

Art. 51. No permitirá bajo ningun pretexto que se

hagan exhumaciones ni se estraigan los restos de un sepulcro, aun cuando sea para depositarlos en otro del mismo cementerio, sin espresa orden del Sr. Alcalde, (que procederá en este asunto con arreglo á derecho) vigilando cuidadosamente que en todas las operaciones del enterramiento no haya el menor descuido, ni se falte al decoro correspondiente. En los dos casos de que trata este artículo, se hará la debida anotacion en los libros de registro.

Art. 52. Cuidará así mismo del cumplimiento de los deberes de los dependientes de su cargo, dando parte al Sr. Alcalde de las faltas que note en ellos para la correccion necesaria.

Art. 53. Llevará un libro de registro rubricado en todas sus hojas por el Sr. Alcalde, para cada una de las clases de enterramientos construidos en el cementerio, y otro libro que será un índice alfabético general para facilitar la busca de los asientos, sujetándose á los formularios que reciba de dicho señor. El registro se cotejará mensualmente con el diario de defunciones que se lleva en la Secretaría de S. Ilma., poniendo el V.º B.º el presidente de la comision.

Art. 54. En el espresado registro se anotará con la mayor exactitud la clase de sepultura que ocupa cada cadáver, el número de ella, la fecha del dia, mes y año del enterramiento, el nombre y apellido del difunto, el pueblo de su naturaleza, la parroquia y casa donde residía á su fallecimiento, su edad, empleo y la enfermedad que ocasionó la muerte, como así mismo los nombres y apellidos de sus padres, con designacion de los pueblos de donde fueron

naturales. Tambien hará mencion en estos asientos de los hechos heróicos y los títulos con que se distinguiera en vida el finado.

Art. 55. Reclamará de los conductores de los cadáveres, en el acto de entrar en el cementerio, la papeleta á que se refieren los artículos 9.º y 10, 11 y 12, tanto de ellos como de las familias interesadas, solicitará las demás noticias que sean necesarias para hacer los asientos, con la estension que se determina por el artículo precedente.

Art. 56. No permitirá que se dé sepultura á los que hayan recibido muerte violenta ó se dude que han dejado de existir completamente, cuidando en este caso de ser lo mas puntual posible en el asiento que se haga en el registro del cementerio, del sitio que ocupa el cadáver, por si hubiere necesidad de proceder á su exhumacion en algun tiempo.

Art. 57. Será de su cargo el costo de la cera, para el servicio de la capilla y los demás gastos del culto, supuesto que en consideracion á estas atenciones, disfruta principalmente de los derechos establecidos por la expedicion de certificados y depósitos.

Art. 58. Así mismo será responsable de la conservacion de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos y todos los demás efectos pertenecientes á la capilla.

Art. 59. Tomará todas las precauciones convenientes y empleará la mas celosa vigilancia, á fin de evitar que en el respetable asilo de los muertos se falte por los empleados ni por otra persona al decoro que debe conservarse en aquel lugar sagrado, teniendo autoridad suficiente para

hacer salir de su recinto á los que le profanen de cualquier modo.

Art. 60. Cuando se halle enfermo el capellan ó se ausente con licencia, será de su cuenta el sostener otro eclesiástico que desempeñe sus funciones, siendo preciso en ambos casos que la designacion de la persona en quien recaiga provisionalmente aquel cargo, se haga con la aprobacion del Sr. Alcalde.

Art. 61. El capellan, si gustare, tendrá un acólito para el servicio de la capilla; pero será de su cargo el mantenimiento y sueldo de este servidor.

Art. 62. En su poder obrarán siempre las llaves de las puertas del cementerio, como igualmente las de todas sus dependencias.

Art. 63. El capellan cuidará de que las plantaciones, su cultivo, distribucion de los terrenos y las construcciones, se hagan con arreglo á lo marcado en el plano del cementerio y á las órdenes que le comunique el Sr. Alcalde, conforme á lo que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 64. Diaria ó semanalmente, segun se le ordene, dará parte al Presidente de la comision de los cadáveres de párvulos y adultos que hayan sido conducidos en la semana ó en la víspera, con distincion de sexos, así como de la clase de local en que hayan sido puestos, añadiendo por nota las observaciones á que dieren lugar las circunstancias, y participará inmediatamente al Sr. Presidente de la comision ó Alcalde, cualquier ocurrencia extraordinaria ó importante que exija pronta resolucion.

### Del conserje ó ayudante.

Art. 65. Habrá en el cementerio un conserje ó ayudante, con el sueldo de diez reales diarios, que vigilará, bajo la dependencia del capellan, el comportamiento de los demás dependientes del cementerio, contribuyendo con el mayor celo á que en este lugar sagrado se observe el orden debido.

Art. 66. Será de su cargo cerrar las puertas del cementerio y de la capilla á las horas que disponga el capellan, con sujecion á las prescripciones de este reglamento, cuidará de la limpieza del cementerio, capilla y demás dependencias del establecimiento y tocará la campana en los casos necesarios.

Art. 67. Auxiliará al capellan en la formacion de los asientos de su cargo, proporcionándole las noticias que necesite para ello, conducirá á su destino los partes que diere su inmediato jefe, y evacuará las demás diligencias que este le ordene concernientes al servicio del establecimiento.

Art. 68. Cuidará de las plantaciones y su cultivo, y ejercerá el cargo de sobre-estante, cuando se hagan obras por cuenta de los fondos públicos ó del mismo establecimiento, y permanecerá siempre en él, ocupando las habitaciones que se destinen á la persona que desempeñe su empleo.

Art. 69. Para el buen desempeño de las obligaciones que se establecen en los artículos precedentes, es indispensable que el conserje sepa leer y escribir correctamente.

### De los sepultureros.

Art. 70. Habrá en el cementerio tres ó mas sepultureros, segun lo exijan las circunstancias, con el sueldo de siete reales diarios.

*Modificado  
acuerdo 14 de  
Junio de  
1860  
y 19 Julio  
de 1860.*

Será de su cargo el conducir los cadáveres de los hospitales y establecimientos públicos de beneficencia y pobres de solemnidad que determine el Sr. Alcalde.

Art. 71. Abrirán las sepulturas, colocarán todos los cadáveres en sus enterramientos y los cubrirán.

Art. 72. Plantarán los árboles, arbustos y flores del cementerio, haciendo todos los trabajos precisos para que prospere su cultivo, incluso el de regar las plantas en las épocas oportunas.

### Disposiciones comunes á todos los empleados del cementerio.

Art. 73. Dentro del establecimiento y en todos los actos de servicio, el capellan usará el traje exclusivo de su ministerio, y los demás empleados vestirán á su costa uno, que á su sencillez reuna la posible uniformidad y que esté en armonía, así con la clase del destino, como con la índole del trabajo que tiene cada uno á su cargo.

Art. 74. Ninguno de los empleados del cementerio podrá valerse para su servicio particular de mujer alguna, ni tener consigo á sus familias dentro del edificio.

### Artículo adicional.

Las precedentes disposiciones comienzan á regir desde su aprobacion, y por ellas no se alteran, sino que quedan subsistentes, los derechos y concesiones que hasta el dia hayan obtenido los particulares con arreglo á los reglamentos anteriores.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 28 de Julio último y acordado por el M. I. Ayuntamiento Constitucional en cabildo de 1.º de Julio, que se imprimiera y publicara y que comience á regir desde esta fecha.

Jerez de la Frontera 1.º de Agosto de 1858.

El Presidente,  
*Rafael Rivero y de la Tixerá.*

El Secretario,  
*Francisco de la Quintana y Atalaya.*

## TARIFA NÚMERO 1.º

De los derechos que han de cobrarse por los conceptos que á continuacion se espresan.

	<i>Rs. vn.</i>
Por la espendicion de la papeleta de la Secretaria del Ayuntamiento, de un cadáver en el cementerio. . . . . „	4
Por la sepultura de cadáver de adulto en zanja general, con caja propia ó conducido en féretro. . . . . „	9
Por la id. de cadáver de párvulo, en zanja general con caja propia ó conducido en féretro. . . . . „	5
Por alquiler de una caja de adulto, para entierro de beneficio. . . . . „	20
Por id. de una caja de párvulo. . . . . „	10
Por la colocacion de un cadáver de adulto en zanja particular. . . . . „	10
Por id. id. id. de párvulo id. id. . . . . „	8
Por la colocacion en panteon ó sepultura familiar en tierra de un cadáver de adulto ó párvulo. . . . . „	120
Por la id. en nicho de 1.ª ó 2.ª de un cadáver de adulto. . . . . „	12
Por id. id. id. de un cadáver de párvulo en nicho de su clase. . . . . „	10
Por abrir y cerrar un nicho en caso de traslacion ú otro. . . . . „	24
Por abrir y cerrar un panteon ó sepultura familiar en tierra, en caso de traslacion ú otro que no sea el de inhumacion. . . . . „	80

NOTA.—Las papeletas y cajas de cadáveres pobres de solemnidad serán gratis, cuya circunstancia deberán

hacer constar los interesados, con la toma de razon en la papeleta que espida el facultativo, del cura párroco respectivo; entendiéndose por tales pobres de solemnidad, los que no lleven entierro de parroquia, en cuyo número se contarán así mismo los que procedan de establecimiento público de beneficencia.

OTRA.—Estando acordado por la superioridad que se exijan como arbitrio para beneficencia, por una sola vez, veinte rs. vn. en cada nicho de adulto de primera clase y quince por los de segunda, se continuará cobrando dicho impuesto por cualquier clase de enagenacion de las que se señalan en la tarifa número 2, hasta que otra cosa se determine.



# TARIFA NÚMERO 2.º

De los precios de las ocho clases de enterramientos que devengan derechos.

	<u>Rs. vn.</u>
Precio en venta real perpétua por cada vara cuadrada de terreno necesaria para sepultura familiar en tierra, con panteon ó sin él. ,,	80
Precio en venta real y perpétua de cuatro nichos denominados de familia. . . . . ,,	5000
Id. id. id. id. 2 id. id. id. . . . . ,,	2500
Id. id. id. id. de un nicho de 1.ª clase para adulto. . . . .	1000
Id. id. id. id. id. 2.ª id. id. id. . . . . ,,	800
Id. id. id. id. una sepultura particular para adulto. . . . .	400
Id. id. id. id. id. para párvulo. . . . . ,,	300
Id. de un nicho de 1.ª clase, para adulto, por diez años. . . . . ,,	140
Id. id. id. 2.ª id. id. 10 id. . . . . ,,	100
Id. un nicho de párvulo por 10 años. . . . . ,,	100
Id. una zanja particular para adulto, por 10 años. . . . .	70
Id. id. id. id. para párvulo, id. 10 id. . . . . ,,	40

Las renovaciones de los enterramientos temporales se harán á lo menos por quinquenios.

